

*Decide* mantener las funciones iniciales del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización hasta el 31 de diciembre de 1973, de conformidad con las medidas previstas en el párrafo 1 de la resolución 2321 (XXII) de la Asamblea General.

2109a. sesión plenaria  
14 de diciembre de 1972

#### 2994 (XXVII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano

*La Asamblea General,*

*Reafirmando* la obligación de la comunidad internacional de tomar medidas para proteger y mejorar el medio y, en particular, la necesidad de una continua colaboración internacional a este efecto,

*Recordando* sus resoluciones 2398 (XXIII) de 3 de diciembre de 1968, 2581 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, 2657 (XXV) de 7 de diciembre de 1970, 2849 (XXVI) y 2850 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971,

*Habiendo examinado* el informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano<sup>33</sup>, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, y el informe del Secretario General sobre la misma<sup>34</sup>,

*Expresando su satisfacción* por el hecho de que la Conferencia y la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano lograron concentrar la atención de los gobiernos y de la opinión pública en la necesidad de actuar prontamente en la esfera del medio ambiente,

1. *Toma nota con satisfacción* del informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano;

2. *Señala a la atención* de los gobiernos y del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente<sup>35</sup> la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano<sup>36</sup>, y remite el Plan de acción para el medio humano<sup>37</sup> a ese Consejo de Administración para que tome las medidas convenientes;

3. *Señala a la atención* de los gobiernos las recomendaciones para la acción a nivel nacional que les remitió la Conferencia para su consideración y para la puesta en práctica de las medidas que estimaran oportunas;

4. *Designa* el 5 de junio Día Mundial del Medio Ambiente e insta a los gobiernos y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que todos los años emprendan en ese día actividades mundiales que reafirmen su preocupación por la protección y el mejoramiento del medio ambiente, con miras a hacer más profunda la conciencia de los problemas del medio ambiente y a perseverar en la determinación expresada en la Conferencia;

5. *Toma nota con reconocimiento* de la resolución 4 (I) de la Conferencia, de 15 de junio de 1972<sup>38</sup>, acerca de la convocación de una segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y remite

esta cuestión al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y le solicita que la estudie, teniendo en cuenta la situación de la aplicación del Plan de acción y los futuros acontecimientos relacionados con el medio ambiente, y que comunique sus opiniones y recomendaciones a la Asamblea General a fin de que ésta pueda tomar una decisión sobre todos los aspectos de la cuestión a más tardar en su vigésimo noveno período de sesiones.

2112a. sesión plenaria  
15 de diciembre de 1972

#### 2995 (XXVII). Cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente

*La Asamblea General,*

*Habiendo considerado* el principio 20 tal como figura en el proyecto de preámbulo y de principios de la declaración sobre el medio humano<sup>39</sup>, que le fue transmitido para su examen por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano,

*Recordando* su resolución 2849 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, titulada "El desarrollo y el medio",

*Teniendo en cuenta* que, en el ejercicio de la soberanía sobre sus recursos naturales, los Estados deben buscar, por medio de una efectiva cooperación bilateral y multilateral o de mecanismos regionales, preservar y mejorar el medio ambiente,

1. *Subraya que*, en la exploración, explotación y el desarrollo de sus recursos naturales, los Estados no deben causar efectos perjudiciales sensibles en zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional;

2. *Reconoce* que la cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente, incluso la cooperación para la ejecución de los principios 21 y 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano<sup>40</sup>, se logrará adecuadamente dándose conocimiento oficial y público de los datos técnicos relativos a los trabajos que han de ser emprendidos por los Estados dentro de su jurisdicción nacional, con el propósito de evitar perjuicios sensibles que puedan ocasionarse en el medio ambiente de la zona vecina;

3. *Reconoce además* que los datos técnicos mencionados en el párrafo 2 *supra* serán dados y recibidos con el mejor espíritu de cooperación y buena vecindad, sin que ello pueda ser interpretado como facultando a cualquier Estado a retardar o impedir los programas y proyectos de exploración, explotación y desarrollo de los recursos naturales de los Estados en cuyos territorios se emprendan tales programas y proyectos.

2112a. sesión plenaria  
15 de diciembre de 1972

#### 2996 (XXVII). Responsabilidad internacional de los Estados en relación con el medio ambiente

*La Asamblea General,*

*Recordando* los principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

<sup>33</sup> A/CONF.48/14 y Corr.1 y 2.

<sup>34</sup> A/8783 y Add.1, Add.1/Corr.1 y Add.2.

<sup>35</sup> Véase la resolución 2997 (XXVII), secc. I.

<sup>36</sup> A/CONF.48/14 y Corr.1 y 2, cap. I.

<sup>37</sup> *Ibid.*, cap. II.

<sup>38</sup> *Ibid.*, cap. IV.

<sup>39</sup> Véase A/CONF.48/4, anexo. Véase también A/CONF.48/14 y Corr.1 y 2, cap. X, secc. D.

<sup>40</sup> A/CONF.48/14 y Corr.1 y 2, cap. I.

Medio Humano<sup>41</sup> sobre la responsabilidad internacional de los Estados en relación con el medio ambiente,

*Teniendo en cuenta* que dichos principios establecen las normas básicas sobre esta materia,

*Declara* que ninguna resolución adoptada en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General puede afectar los principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

2112a. sesión plenaria  
15 de diciembre de 1972

**2997 (XXVII). Disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente**

*La Asamblea General,*

*Convencida* de la necesidad de que los gobiernos y la comunidad internacional apliquen medidas rápidas y eficaces para salvaguardar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones humanas, presentes y futuras,

*Reconociendo* que la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente incumbe principalmente a los gobiernos y que, en primer término, puede llevarse a cabo de manera más eficaz a nivel nacional y regional,

*Reconociendo asimismo* que los problemas relativos al medio ambiente que presentan gran importancia internacional caen dentro del ámbito de competencia del sistema de las Naciones Unidas,

*Teniendo presente* que los programas de cooperación internacional relativos al medio ambiente deben llevarse a cabo con el debido respeto de los derechos soberanos de los Estados y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional,

*Reconociendo* las responsabilidades sectoriales de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas,

*Consciente* de la importancia de la cooperación regional y la subregional en relación con el medio ambiente y del importante papel que corresponde desempeñar a las comisiones económicas regionales y a otras organizaciones regionales intergubernamentales,

*Destacando* que los problemas del medio ambiente constituyen una nueva e importante esfera de cooperación internacional y que la complejidad e interdependencia de tales problemas exige la adopción de nuevos enfoques,

*Reconociendo* que las comunidades científicas y profesionales pertinentes de carácter internacional pueden contribuir notablemente a la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente,

*Consciente* de la necesidad de contar con unos procedimientos, dentro del sistema de las Naciones Unidas, para ayudar eficazmente a los países en desarrollo a llevar a cabo programas y políticas en relación con el medio ambiente que sean compatibles con sus planes de desarrollo y a participar adecuadamente en los programas de carácter internacional relativos al medio ambiente,

*Convencida* de que, para ser eficaz, la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente requiere recursos financieros y técnicos suplementarios,

*Consciente* de la urgente necesidad de tomar medidas institucionales permanentes dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas, para proteger y mejorar el medio ambiente,

*Tomando nota* del informe del Secretario General sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano<sup>42</sup>,

I

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE

1. *Decide* establecer un Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, compuesto de cincuenta y ocho miembros, elegidos por la Asamblea General por un período de tres años según el siguiente criterio:

- a) Dieciséis puestos para Estados de Africa;
- b) Trece puestos para Estados de Asia;
- c) Seis puestos para Estados de Europa oriental;
- d) Diez puestos para Estados de América Latina;
- e) Trece puestos para Estados de Europa occidental y otros Estados;

2. *Decide* que las principales funciones y atribuciones del Consejo de Administración sean las siguientes:

a) Promover la cooperación internacional en relación con el medio ambiente y recomendar, cuando proceda, políticas al respecto;

b) Trazar las directrices generales para la dirección y coordinación de los programas relativos al medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas;

c) Recibir y examinar los informes periódicos del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a que se hace referencia en el párrafo 2 de la sección II *infra*, sobre la aplicación de los programas relativos al medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas;

d) Tener continuamente bajo estudio las condiciones ambientales en todo el mundo, con el fin de conseguir que los problemas de vasta importancia internacional que surjan en esa esfera reciban apropiada y adecuada consideración por parte de los gobiernos;

e) Estimular a las comunidades científicas internacionales y otros círculos de especialistas pertinentes a que contribuyan a la adquisición, evaluación e intercambio de conocimientos e información sobre el medio ambiente y, cuando sea apropiado, a los aspectos técnicos de la formulación y ejecución de los programas relativos al medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas;

f) Mantener continuamente bajo estudio las repercusiones que para los países en desarrollo puedan tener las políticas y medidas nacionales e internacionales relacionadas con el medio ambiente, así como el problema de los costos adicionales que pueda significar para tales países la puesta en práctica de programas y proyectos referentes al medio ambiente, y asegurarse de que dichos programas y proyectos sean compatibles con los planes y prioridades de esos países en materia de desarrollo;

g) Examinar y aprobar anualmente el programa de utilización de recursos del Fondo para el Medio Ambiente a que se refiere la sección III *infra*;

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> A/8783 y Add.1, Add.1/Corr.1 y Add.2.